

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5668028 Radicado # 2023EE170267 Fecha: 2023-07-27

Folios 27 Anexos: 0

860072810-8 - CINTALAST

Tercero:

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

Dep.:

AUTO N. 03975

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

L **ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 17 de julio de 2019, atendiendo al Radicado No 2019ER132338 del 14 de junio del 2019, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 63 No. 14 - 51 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, donde funciona la sociedad CINTALAST S.A. con Nit 860072810-8, por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 02817 del 18 de febrero de 2020, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó en nuevo estudio de la emisiones emitidas por la caldera de 150 BHP, para julio de 2020 a la sociedad CINTALAST S.A. con Nit 860072810-8.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de los Radicados Nos. 2020ER204980 del 17/11/2020, 2020ER228811 del 16/12/2020, 2021ER06484 del 15/01/2021, 2021ER65468 del 13/04/2021, 2021ER139533 del 09/07/2021, 2021ER191487 del 09/09/2021, 2021ER207692 del 28/09/2021, 2022ER209984 del 18/08/2022, 2022ER239498 de 19/09/2022, 2022ER298381 del 17/11/2022, realizó visita de control el día 12 de octubre de 2022, a la sociedad CINTALAST S.A. con Nit 860072810-8, por lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 04250 del 20 de abril de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del día **17 de julio de 2019** y **12 de octubre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 04250 del 20 de abril de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ Concepto Técnico No. 04250 del 20 de abril de 2023:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 12 de octubre de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Carrera 63 No. 14 - 51 en el barrio Centro Industrial de la localidad de Puente Aranda, en donde la sociedad **CINTALAST S.A.S** desarrolla labores de fabricación de cintas elásticas textiles, en un predio exclusivo para la actividad económica ubicado en una zona presuntamente industrial.

En las instalaciones cuentan con dos calderas marca Continental de 150 BHP que operan con gas natural como combustible identificadas como caldera antigua y caldera nueva, cada una posee un ducto de sección circular con puertos y plataforma de muestreo.

	Diámetro (m)	Altura (m)
Caldera Continental de 150 BHP (antigua)	0.30	16.56
Caldera Continental de 150 BHP (nueva)	0.40	16.51

Las calderas alternan su operación cada mes, sin embargo, en temporadas de alta producción operan al tiempo. En el momento de la visita se informa que la caldera nueva se encuentra en mantenimiento por lo que está en stand by.

La persona encargada de atender la visita presentó el último análisis semestral de gases de combustión realizado el 05 de septiembre de 2022.

El vapor generado por las calderas es usado en el proceso de tintorería, para lo cual emplean 15 máquinas teñidoras cubiertas por campanas (sin sistema de extracción) que conectan con ductos de sección cuadrada que descargan el vapor generado a una altura aproximada de 7 metros.

		Diámetro (m)	Altura (m)
4 máquinas grandes	teñidoras	0.45 x 0.45	7
11 máquinas pequeñas	teñidoras	0.26 x 0.26	7





En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio ni se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)12. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

12.1. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO 2021ER65468 DEL 13/04/2021

A través del radicado No. 2021ER65468 del 13/04/2021 la sociedad CINTALAST S.A.S, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 25 de febrero de 2021 por la sociedad Analquim Ltda que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021, a la fuente fija correspondiente a la Caldera nueva de 150 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx). Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5059988 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

Mediante el radicado 2022ER307383 del 28/11/2022 se presenta el recibo de pago No. 5708028 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER298381 del 17/11/2022.

De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó el 25 de febrero de 2021 y fue radicado el 13 de abril de 2021 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas "El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 27 de marzo de 2021.

12.2. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO 2021ER191487 DEL 09/09/2021

A través del radicado No. 2021ER191487 del 09/09/2021 la sociedad CINTALAST S.A.S, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 09 de agosto de 2021 por la sociedad consultora Analquim Ltda que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021, a las fuentes fijas correspondientes a la fuente fija correspondiente a la Caldera nueva de 150 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Por medio del radicado 2021ER207692 del 28/09/2021 se presenta el recibo de pago No. 5225026 por un valor de \$320.027 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2021ER191487 del 09/09/2021.

El día 09 de agosto de 2021, un profesional adscrito a esta entidad asistió a las instalaciones de la sociedad referida, para realizar el acompañamiento a las mediciones en la fuente fija correspondiente a la Caldera nueva de 150 BHP que opera con gas natural como combustible por la firma consultora Analquim Ltda, para la medición del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) por el método 7 EPA, con el fin de demostrar





el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, los resultados del acompañamiento reposan en el oficio 2021EE179673 del 26 de agosto de 2021.

De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para			
Welodo I LI A	fuentes fijas.			
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en			
Welodo Z El A	ductos y chimeneas con tubo Pitot tipo S.			
Método 3 EPA Análisis de gases para la determinación del peso molecu				
INICIOUO 3 EFA	seca.			
	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono			
Método 3A EPA	en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador			
	instrumental).			
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.			
Método 7 EPA	Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno en fuentes			
WELOGO / LI A	fijas.			

12.2.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

Caldera Continental de 150 BHP (nueva)						
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)		Balón 2	Balón 3	Balón 4	Promedio	
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _X) a condiciones de referencia, mg/m³	127,91	94,81	145,27	151,03	129,76	
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NOx) corregida por O ₂ de referencia (3%), mg/m3		95,88	154,72	143,84	131,31	
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO _x), kg/h		0,13	0,19	0,20	0,17	
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO_X) mg/m³ Art. 7 Resolución 6982 de 2011		150	150	150	150	
CUMPLE		SI	NO	SI	SI	

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Tabla 17 (página No. 45) del radicado 2021ER191487 del 09/09/2021.

12.2.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga de los ductos de la Caldera nueva de 150 BHP que opera con gas natural como combustible y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	Caldera Continental de 150 BHP		
ALTONA DEL DOCTO	(nueva)		





SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALTURA DEL DUCTO	Caldera Continental de 150 BHP (nueva)
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	16.56
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA	10
SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	10
CUMPLE	SI

Datos obtenidos de la Páginas No. 47 – 50 del radicado 2021ER191487 del 09/09/2021.

12.2.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para la fuente evaluada en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
Caldera Continental de 150 BHP (nueva)	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0.88	Medio	1	Agosto 2022

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **CINTALAST S.A.S**, presenta las Unidades de Contaminación Ambiental, en la Tabla 19 (página No. 47 del radicado 2021ER191487 del 09/09/2021)

12.3. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO 2022ER298381 DEL 17/11/2022

A través del radicado No. 2022ER298381 del 17/11/2022 la sociedad **CINTALAST S.A.S**, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 19 de octubre de 2022 por la sociedad consultora Analquim Ltda que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021, a las fuentes fijas correspondientes a la fuente fija correspondiente a la Caldera antigua de 150 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Mediante el radicado 2022ER307383 del 28/11/2022 se presenta el recibo de pago No. 5708028 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER298381 del 17/11/2022.

El día 19 de octubre de 2022, un profesional adscrito a esta entidad asistió a las instalaciones de la sociedad referida, para realizar el acompañamiento a las mediciones en la fuente fija correspondiente a la Caldera antigua de 150 BHP que opera con gas natural como combustible por la firma consultora Analquim Ltda, para la medición del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) por el método 7 EPA, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, los resultados del acompañamiento reposan en el oficio 2022EE274119 del 25 de octubre de 2022.





De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.				
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot tipo S.				
Método 3 EPA	Análisis de gases para la determinación del peso molecular base seca.				
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).				
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.				
Método 7 EPA	Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno en fuentes fijas.				

12.3.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

Caldera Continental de 150 BHP (antigua)							
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)		Balón 2	Balón 3	Balón 4	Promedio		
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO_X) a condiciones de referencia, mg/m^3	88,50	97,82	88,26	99,90	93,62		
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NOx) corregida por O ₂ de referencia (3%), mg/m3		110,74	91,31	103,34	99,37		
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO _X), kg/h	0,13	0,15	0,13	0,15	0,14		
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO _X) mg/m^3 Art. 4 Resolución 6982 de 2011		200	200	200	200		
CUMPLE	SI	SI	SI	SI	SI		

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Tabla 17 (página No. 45) del radicado 2022ER298381 del 17/11/2022.

12.3.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga de los ductos de la Caldera antigua de 150 BHP que opera con gas natural como combustible y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	Caldera Continental de 150 BHP (antigua)
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	16.56
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	10





SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALTURA DEL DUCTO	Caldera Continental de 150 BHP (antigua)	
CUMPLE	SI	

Datos obtenidos de la Páginas No. 48 – 51 del radicado 2022ER298381 del 17/11/2022.

12.3.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para la fuente evaluada en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
Caldera Continental de 150 BHP (antigua)	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0.50	Bajo	2	Octubre 2024

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **CINTALAST S.A.S**, presenta las Unidades de Contaminación Ambiental, en la Tabla 19 (página No. 48 del radicado 2022ER298381 del 17/11/2022)

(…)

13. CONCEPTO TÉCNICO

- 13.1. La sociedad **CINTALAST S.A.S**, <u>no requiere</u> tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997
- 13.2. La sociedad **CINTALAST S.A.S**, <u>no cumple</u> con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de tintorería.
- 13.3. La sociedad **CINTALAST S.A.S**, <u>cumple</u> con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de tintorería cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.





- 13.4. La sociedad **CINTALAST S.A.S**, <u>no cumple</u> con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque la fuente correspondiente a la caldera nueva marca Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible posee ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- 13.5. La sociedad **CINTALAST S.A.S**, <u>cumple</u> con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de las fuentes fijas correspondientes a las dos calderas marca Continental de 150 BHP que operan con gas natural como combustible cuentan con los puertos y la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 13.6. La sociedad **CINTALAST S.A.S**, <u>cumple</u> con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 ya que durante la visita técnica desarrollada presentó los registros de análisis semestral de gases de combustión para las fuentes fijas correspondientes a las dos calderas marca Continental de 150 BHP que operan con gas natural como combustible.
- 13.7. La sociedad CINTALAST S.A.S, no presentó el estudio de emisiones para su fuente fija correspondiente a la Caldera nueva de 150 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado No. 2021ER191487 del 09/09/2021 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía realizar el monitoreo en el mes de agosto de 2022 y presentar el estudio de emisiones en el mes de septiembre del 2022 y a la fecha no lo ha presentado.
- 13.8. La sociedad CINTALAST S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija correspondiente a la Caldera nueva de 150 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 13.9. La sociedad **CINTALAST S.A.S**, <u>no cumple</u> con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente a la Caldera nueva de 150 BHP que opera con gas natural como combustible
- 13.10. La sociedad **CINTALAST S.A.S**, mediante radicado No. 2022ER298381 del 17/11/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para su fuente fija





correspondiente a la Caldera antigua de 150 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

- 13.10.1. La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija correspondiente a la Caldera antigua de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, <u>cumple</u> con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en concordancia con el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008.
- 13.10.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **CINTALAST S.A.S**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para las fuentes fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 13.10.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 13.10.4. De acuerdo con el radicado No. 2022ER298381 del 17/11/2022 y según el análisis realizado en el numeral 12.3.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de su fuente fija correspondiente a la Caldera antigua de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, cumple con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 13.10.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera antigua de 150 BHP que opera con gas natural como combustible es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
Caldera Continental de 150 BHP (antigua)	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0.50	Bajo	2	Octubre 2024





- 13.10.6. A través del radicado 2022ER307383 del 28/11/2022 se presenta el recibo de pago No. 5708028 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER298381 del 17/11/2022.
- 13.11. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor CHABERMAN MARK FASKHA en calidad de representante legal de la sociedad la sociedad CINTALAST S.A.S dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 13.11.1. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija correspondiente a la Caldera Continental de 150 BHP (nueva) que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 13.11.2. De acuerdo a la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de octubre de 2024 realizar un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente a la Caldera Continental de 150 BHP (antigua) que opera con gas natural como combustible como combustible y presentarlo en el mes de noviembre de 2024 con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad **CINTALAST S.A.S** deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.





- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 13.11.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las dos calderas marca Continental de 150 BHP que operan con gas natural como combustible de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.
- 13.11.4. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.





- 13.11.5. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de tintorería.
- 13.11.6. Enviar evidencia de la configuración y altura de los ductos del proceso de tintorería con el fin de determinar si garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso sin afectar a los vecinos y/o transeúntes. <u>De lo contrario</u>; instalar dispositivos de control en el área de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores que son generados durante el proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

13.11.7. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,





así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"





Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04250 del 20 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

> EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

Resolución 909 del 05 de junio de 2008: "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

(...)

Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.





Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)

Artículo 90: EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(…)

Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

"(...)

<u>Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:</u> "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla Nº 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla Nº 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)		Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oíl No 2 o ACPM, Fuel Oíl No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos			
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m³)		300	250	350	300	250	NO A	PLIC	A
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m³)		220	200	250	220	200	250	200	150





*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.
- 1. Se requieren definir los siguientes datos:
- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm3/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
- 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10



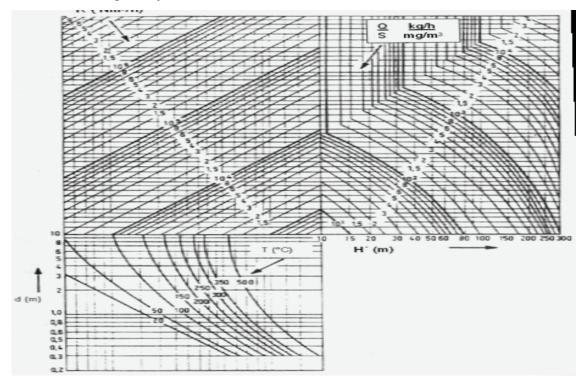


SECRETARÍA DE AMBIENTE

3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

- 3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
- 4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm3/h corregido a condiciones de referencia.
- 5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q $^{\circ}$ S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H $^{\circ}$).

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.







Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleiturg zur Reinhalturg der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

- b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:
- 1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (l').
- 2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (l' / H').
- 3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
- 4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I'.
- 5. De la relación I / I' se despeja I.
- 6. La altura final de la chimenea será H'+ I.
- 7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique





o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular.

(...)

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, ADOPTADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 760 DE 2010, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010

Capítulo 3: MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

El presente capítulo presenta consideraciones asociadas con el monitoreo de emisiones atmosféricas, como la frecuencia con la cual se deberán realizar los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas por parte de las fuentes fijas de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, o la que la adicione, modifique o sustituya.

3.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para centrales térmicas, instalaciones donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, hornos crematorios e instalaciones donde se realice tratamiento a residuos no peligrosos Para el caso de las centrales térmicas la frecuencia de las mediciones directas debe determinarse de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, en función del número de horas equivalentes de operación, al finalizar el mantenimiento de la zona caliente recomendado por el mismo. El término horas equivalentes de operación hace referencia a un concepto técnico que define el fabricante, en donde se establecen los límites seguros para los mantenimientos de las plantas en función de las horas de operación de la planta y del número de arranques y paradas de la misma, según lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio del 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. En la Tabla 4 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes atmosféricos para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

Tabla 4. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material particulado (MP), SO ₂ , NOx y CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl, HF, (Cd + Tl), Metales ^(a) , Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Medición directa de los contaminantes cada seis (6) meses.
	siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb),

Para la determinación del promedio horario en instalaciones que realicen tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y de residuos no peligrosos para contaminantes diferentes a MP, SO2, NOx y CO se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en los artículos 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO2, NOx y CO se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear. En la Tabla 5 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes. Tabla 5. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP), SO ₂ , NOx y CO	Realizar mediciones directas cada seis (6) meses
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl y HF	Realizar una medición directa por año.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Realizar una medición directa por año.
Cd + Tl y Metales(a):	Realizar una medición directa por año.
	siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo obalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), o (Sn)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con





capacidad igual o menor a 600 Kg/mes deben cumplir con el promedio horario para MP, SO2, NOx, CO, HCI, HF, Hg e HCT y el promedio diario para estos mismos contaminantes excepto para MP. Para la determinación del promedio horario en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes, se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 5 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. Para la determinación del promedio diario en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes, se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 5 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

En la Tabla 6 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos. Tabla 6. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación.
(MP), SO ₂ , NOx, HF y HCl	Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg), (Cd + TI), Metales ^(a)	Medición directa cada seis (6) meses.
Carbono Orgánico Total (COT)	Realizar una medición directa cada seis (6) meses.
Metales(a): La sumator	ria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As),

Metales^(a): La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).

(...)

Para la determinación del promedio horario en hornos cementeros que realicen coprocesamiento para contaminantes diferentes a MP, SO2, NOx, HF y HCl se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 6 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO2, NOx, HF y HCl se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 6 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.





3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios. En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios. Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
со	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado. La medición de todos los contaminantes se deberá iniciar una vez el horno ha sido precalentado y se han introducido los restos de la exhumación (ropa, vidrio, plástico, madera y tela que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres humanos o animales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo. Para la determinación del promedio horario tanto de Material Particulado como de Hidrocarburos Totales se deberá realizar una medición directa de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7 del presente protocolo. El valor encontrado será el que se debe comparar con el promedio horario establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.

3.1.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de Dioxinas y Furanos para instalaciones nuevas y existentes donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos Las instalaciones existentes en donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos deberán medir dioxinas y furanos cada ocho (8) meses mediante medición directa. En la Tabla 8 se establecen las frecuencias de monitoreo de dioxinas y furanos en instalaciones nuevas donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento tanto nuevos como existentes.

Tabla 8. Frecuencias de monitoreo de dioxinas y furanos en instalaciones nuevas donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento tanto nuevos como existentes. (...)"

 (\ldots)





- 2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información: • Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas • El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM. • Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión). • Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM. • Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible. • Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones. • Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. • Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos v/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: - Hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales) -Medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones – Aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes - Residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/kg) - Otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.
- 2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante. El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM. En los casos en los que la autoridad ambiental competente, previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están





aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente. El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no hay.

(....)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04250 del 20 de abril de 2023**, en virtud de los hechos narrados y la normatividad transcrita, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **CINTALAST S.A**. con Nit 860072810-8, ubicado en la Carrera 63 No. 14 – 51 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con las siguientes acciones u omisiones: Por no contar con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas en su proceso de tintorería no trasciendan más allá de los límites del predio, por no demostrar cumplimiento con los estándares de emisiones en caldera nueva marca Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible aunque posee ducto para descarga de las emisiones generadas, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de tintorería, por no presentar el estudio de emisiones para su fuente fija correspondiente a la Caldera nueva de 150 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas y por no contar con los límite admisible para la Caldera nueva de 150 BHP para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CINTALAST S.A**. con Nit 860072810-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciónambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura





organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CINTALAST S.A.** con Nit 860072810-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CINTALAST S.A**. con Nit 860072810-8, en la Carrera 63 No. 14 – 51 del barrio Centro Industrial, de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico <u>cintalast@cintalast.com.co</u> de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad CINTALAST S.A. con Nit 860072810-8, de una copia simple (digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 04250 del 20 de abril de 2023, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.





ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-1850**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la sociedad **CINTALAST S.A**. con Nit 860072810-8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: CONTRATO 20230478 FECHA EJECUCIÓN: 21/07/2023

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: CONTRATO 20230478 FECHA EJECUCIÓN: 20/07/2023

CPS:

DL 20.

CONTRATO 20230097 FECHA EJECUCIÓN: 21/07/2023

Aprobó:

Revisó:



JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ



Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/07/2023

